

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (*órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta. núm 47*)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de Don Benito, provincia de Badajoz, representado por el Licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1835:

Visto:

Vista la Real orden de 8 de Junio de dicho año de 1835, por la cual, teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasion del cólera-morbo asiático, se le concedió la pension de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz:

Vista la orden del Regente de 7 de Setiembre de 1841, mandando que continuase el pago de la pension en el concepto de dudosa, considerándose al interesado comprendido en la categoria 7.ª, art. 1.º del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837:

«Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1856, declarando, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspension del pago de la pension de que se trata, cuya suspension acordó primeramente la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Badajoz:

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857 por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolucion y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857:

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el Licenciado

D. Eduardo Gomez Santa María, pidiendo que se declare á su representado Moreno Gallardo con derecho á continuar en el goce de su pension y al percibo de las mensualidades atrasadas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe reconocer la justicia de la Real orden de 6 de Diciembre, sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho á la continuacion del pago que se reclama:

Visto el decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debian quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, art. 1.º las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto á las pensiones á que se refiere:

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pension de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la Real orden de concesion, y que debe por consiguiente considerársele comprendido en el caso tercero, art. 1.º citado del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837;

Oido mi Consejo Real, en sesion, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Cavada.

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de Junio de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension:

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaria especial declaracion si no conviniera alejar hasta la más leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.  
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=  
Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete

de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balagner, profesor de cirugía, vecino de Valencia, demandante, representado por D. José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1833.

Visto:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1835, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe político de Valencia, y expedida á virtud de instancia de Don Juan Bautista Balagner y Guardiola, profesor de cirugía en dicha ciudad, exponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del Cólera-morbo en 1833, hasta el punto de darles graciosamente cantidades que tomó á préstamo y aun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la orden circular de 11 de Julio de 1834, se le señalara la pension que fuese del Real agrado, por cuya orden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como el minimun de las asignadas á los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la orden general de 24 de Mayo de 1835.

Visto el certificado de la Contaduría de Hacienda pública de la

provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacer esta pension, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real orden:

Visto el recurso interpuesto por Balagner ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension de pago acordada por dicha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduría de Valencia, único que Balagner produce en su queja, como por los términos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real orden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos contenciosos de la Administracion:

Considerando que Balagner debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, ántes de cuya resolucion no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balagner, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponde:

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858. =  
Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Febrero de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Lopez Grado, de la sentencia en que la Sala segunda de la Audiencia de esta córte le ha denegado el recurso de casacion contra otra sentencia que la misma dictara en juicio sobre asignacion de alimentos provisionales con D. Pedro Salas Omaña:

Resultando que en 13 de Enero de 1849 presentó Lopez Grado demanda para que se le reconociera como inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tio Salas Omaña, y hecho, se le señalasen alimentos, pidiendo al mismo tiempo por otrosíes que se le admitiera informacion acerca del primer extremo, y que, dada, se le asignasen desde luego provisionales, á cuyo fin se formara pieza de autos separada de la principal:

Resultando que seguido un incidente sobre este punto, se accedió por providencias conformes del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia de esta Córte, á la formacion de dicha pieza, mandando que en ella y para la designacion de alimentos provisionales se oyese breve y sumariamente á los interesados:

Resultando que devuelto el incidente al Juzgado con el auto referido, renunció Lopez Grado á su continuacion, pidiendo se acumulase á la pieza principal para que se decidiesen en ella á un mismo tiempo las pretensiones relativas á la sucesion, al derecho á alimentos y á las cantidades en que debieran consistir; y habiéndose oído á Salas Omaña, y con su conformidad, se acordó su acumulacion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, obtuvo Lopez Grado en Abril de 1855 una ejecutoria, en la que se le declaró inmediato sucesor á los vínculos que poseía su tío Salas Omaña, y se expresaron en la demanda, y se mandó le contribuyera con la sexta parte de las rentas líquidas de la mitad reservable de aquellos:

Resultando que, por consecuencia de dicha ejecutoria, pidió Lopez grado en 29 de Abril de 1856, que mientras se la daba cumplimiento y se practicaba la correspondiente liquidacion, se formase pieza separada con los insertos necesarios, y se le señalaran desde luego alimentos provisionales con arreglo al artículo 1.211 de la ley de enjuiciamiento civil, haciéndolos efectivos en la forma que previenen los 1.216 y siguientes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia accedió á esta pretension en todos sus extremos, fijando los alimentos en la cantidad de 19,540 rs. vn. 25 céntimos, y que apelada esta providencia por Salas Omaña, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, declarando improcedente la demanda por la forma en que fué propuesta, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, repuniéndolos al estado que tenían antes de deducirla, é insistiendo el actor, los sustanciara y terminase por las antiguas leyes, oyendo á las partes breve y sumariamente, como se previno en providencia de 5 de Febrero de 1850:

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia (por considerarla contraria á los art. 1.210, 1.211 y 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil y al Real decreto de 5 de Octubre de 1855), falló la misma Sala en 14 de Octubre último *no haber lugar á él* porque habiéndose propuesto la demanda de ali-

mentos antes de publicarse el Real decreto de 5 de Octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la Audiencia no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 24 del último Setiembre no hace imposible la continuacion de la reclamacion de alimentos provisionales intentada por D. Pedro Lopez Grado, sino que se limita á prescribir la forma en que debe sustanciarse, reconociendo el derecho que le asiste para reproducir, segun las leyes antiguas, la accion que con igual objeto ejerció en 1849, y por los trámites breves y sumarios prevenidos en providencia de 5 de Febrero de 1850, y por consiguiente no puede calificarse dicha sententencia como definitiva, segun el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la misma Audiencia dictó en 14 del último Octubre, entendiéndose que no há lugar á la *admission* del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Lopez Grado, á quien condenamos en las costas, con arreglo al art. 1.085 de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de cinco dias, segun se previene en el art. 1.087 de la misma, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =El Marqués de Gerona.= Sebastian Gonzalez Nandin.= Jorge Gisbert.= Miguel Osca.= Manuel Ortiz de Zúñiga.= Antero de Echarrri.= Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1858. =Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858. =Luis Calatraveño.

(*Gaceta núm. 52.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito entre D. Antonio Navarro y Maran, vecino de Valencia, en concepto de administrador legal de su hijo primogénito, menor de edad, D. Felipe Navarro y Reig, y D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de Doña Concepcion Reig y Todo, sobre si por haberse esta casado ha perdido el derecho á continuar en el usufructo del quinto de la herencia de D. Gregorio Reig, pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el demandante de la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se absuelve á Don Joaquin Pardo de la Casta de la demanda:

Resultando que D. Gregorio Reig falleció en 27 de Abril de 1850 bajo el testamento que habia otorgado en 16 de Julio de 1835, en el cual, entre otras disposiciones ajenas á la cuestion presente, y despues de declarar que habia estado casado en primeras nuncias con Doña Margarita Climent, de cuyo matrimo habian nacido Don José y Doña Margarita, y en segundas lo estaba con Doña Rosa Todo, de la que tenia por dos hijos á Doña Fernanda, Doña Ana, Doña Rosa, Doña María Concepcion, Don Joaquin y Doña Josefa, dispuso lo siguiente: «Dejo, lego y mando el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y poseo y en lo sucesivo adquiriere y me pertenecieren por cualquiera título, via, causa, modo, manera ó razon que fuere, á la citada mi esposa Doña Rosa Todo durante los dias de su vida tan solamente y mientras se mantenga en estado de viudez; y verificado cualquiera de ámbos casos, pasen inmediatamente los bienes que le tocara por razon de dicho quinto á Don Joaquin Reig y Todo, mi hijo legítimo y de la citada mi consorte; y este casase y tuviere hijos pasará al hijo mayor varon que viviere al tiempo de su muerte; si muriese soltero ó sin hijos, los disfrutarán las hijas que quedaren

solteras del citado matrimonio con Doña Rosa, y despues de sus dias el hijo mayor de Doña Fernanda; y si no le tuviere, al de Doña Ana María; si no le tuviere, al de Doña Rosa; si no, al de Doña María de la Concepcion, si no, al de Doña Josefa.»

Resultando que desde que el D. Gregorio Reig otorgó este testamento en 16 de Julio de 1835 hasta el 27 de Abril de 1850, en que murió, habian fallecido sus hijos Doña Rosa, D. Joaquin y Doña Josefa, quedando solamente la Doña Ana, casada con Don Antonio Navarro, y Doña Maria Concepcion, soltera:

Resultando que la Doña María Concepcion, á la muerte de su madre Doña Rosa Todo, ocurrida en 22 de Enero de 1854, entró en el usufructo del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio Reig, con arreglo á la clausula antes citada:

Resultando que habiéndose casado la Doña María Concepcion con D. Joaquin Pardo de la Casta, acudió en 26 de Marzo de 1855 al Juzgado de primera de instancia Valencia del distrito del Mar Don Antonio Navarro, como padre y administrador legal de D. Felipe, hijo primogénito de la Doña Ana, pidiendo declarase que por haber contraido matrimonio Doña María Concepcion Reig y Todo, habia perdido esta el derecho á continuar en el usufructo del legado del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio, y que pertenecia al mismo demandante en representacion de su hijo D. Felipe, como consolidado con la propiedad á que le llamó el testador, mandando en su consecuencia al D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de la Doña Concepcion, cesara de percibir los productos de las cosas sujetas á dicho usufructo y le entregase los muebles sobre que tambien se constituyó este, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 17 de Agosto de 1854 en que casó la Doña Concepcion, de cuya demanda pidió Pardo se le absolviese, fundado en la misma disposicion testamentaria de que se ha hecho mérito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha por las partes la que creyeron convenientes,

se dictó sentencia en primera instancia, y sucesivamente recayeron las de vista y revista que al principio quedan referidas:

Resultando que de esta última sentencia se ha interpuesto recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 5.<sup>a</sup> título 33 de la Partida 6.<sup>a</sup>; las tres reglas de interpretación que también se indican en el recurso y se expresarán; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones que se citan, y la ley 2.<sup>a</sup> título 21, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto á no haber expresado el D. Joaquin Pardo de la Casta en el escrito de mejora de súplica los agravios que le infringiese la sentencia de vista y la necesidad de su enmienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que no existe la ley 5.<sup>a</sup> título 33, Partida 6.<sup>a</sup> que se cita como infringida, y que suponiendo haya error material habiendo querido citarse la misma ley de igual título de la Partida 7.<sup>a</sup>, lejos de haberse infringido esta por la sentencia de revista, se respetó y aplicó en su letra y espíritu, porque las palabras del testador se entendieron llanamente así como ellas suenan, según previene la misma ley, sin que aparezca que la voluntad del testador fuese otra que *non* como suenan las palabras, único caso de excepción que contiene la citada ley del principio general que establece:

Considerando que tampoco se han infringido las tres reglas de inteligencia de la voluntad del testador que se citan, pues ni el caso es equívoco, ni produce perplejidad, ni se contradice con la inteligencia dada á las palabras del testador la intención que de las otras cláusulas de su voluntad se deduce, como se alega en el recurso, y sería preciso para que alguna de dichas tres reglas tuviese aplicación, aun suponiendo que éstas constituyesen doctrina legal:

Considerando que no se ha infringido la que se dice sancionada por este Supremo Tribunal en sus decisiones publicadas en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1848, 30 de Abril y 7 de Mayo de 1850, 8 de Octubre de 1853, 26 de Junio de 1854 y 11 de Octubre de 1855, inopor-

lunamente citadas; pues, por el contrario, la jurisprudencia sentada por este Tribunal se funda en la fiel observancia de la citada ley 5.<sup>a</sup>, título 33, Partida 7.<sup>a</sup>, que en el presente caso ha sido aplicada con rectitud y acierto por las razones que quedan expuestas, y porque el testador, al consignar que después de los días de las hijas, que por haber quedado solteras entrasen en el goce del usufructo, pasara este al hijo mayor de Doña Fernanda, dió claramente á entender que la muerte y no el casamiento de aquellas debía poner término al usufructo:

Considerando que esto mismo se confirma por no haber dispuesto el testador lo que había de hacerse, realizada una eventualidad tan probable y fácil de prever, cual era la de que las hijas que quedasen solteras contrajesen matrimonio cuando previó lo que debía practicarse en el caso ménos probable de que su viuda pasase á segundas nupcias:

Considerando, por último, que tampoco es contraria la sentencia ejecutoria á la ley 2.<sup>a</sup>, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilación, por que el suplicante de la de vista expresó por escrito los agravios que esta le irrogaba, si bien lo hizo concisamente por fundarse estos en lo que con mayor extensión había alegado en sus anteriores escritos y ser inútil repetirlo, según expresamente lo consignó en el del folio 43, rollo de la Audiencia, y que aun supuesta la infracción, no sería causa para la nulidad.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpuso D. Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs., que se aplicarán como ordena el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 17 de Febrero de 1858.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada

fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Marques de Gerona, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.  
—Juan de Dios Rubio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día de hoy ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 341,953 reales y 61 céntimos, por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado en esta forma.

Diferencia á que pertenecen.	CAPÍTULOS.				Total.
	1. <sup>o</sup> Personal del Clero Secular	2. <sup>o</sup> Material del Clero Secular.	3. <sup>o</sup> Personal de Religiosos en Clausura.	4. <sup>o</sup> Material de Religiosos en Clausura.	
Burgos.	18662,22	4534	700	311,9	24207,31
Leon.	57131,58	13633	"	"	70764,58
Palencia.	158035,73	74780,50	10892	3273,49	246981,72
Total.	333329,53	92947,50	11592	3584,58	341953,61

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio, para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 4 de Marzo de 1858.—El Contador, Cayetano Escandon.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.<sup>o</sup> La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.<sup>o</sup> de Enero

y 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.<sup>o</sup> No se admitirá cantidad que bajo de cinco mil reales.

3.<sup>o</sup> Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipación: de diez á veinte mil reales, con cinco días: de veinte á treinta, con diez días: de treinta á cuarenta, con quince días: de cuarenta en adelante, con veinte días

4.<sup>o</sup> Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación del reintegro.

5.<sup>o</sup> La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defunción; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.<sup>o</sup> En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858.—El Secretario,—Castor Ibañez de Aldecoa.

10—12

En virtud de Real licencia, se rifa un Cerdo de 17 arrobas el día 6 de Abril próximo á las nueve de la mañana en la plaza mayor, á real el billete por cuenta de la Beneficencia municipal de esta Ciudad de Palencia, cuyos productos se destinan al socorro de los pobres de la misma.

### Puntos de la expedición de Billetes.

En la Plaza Mayor en el Reposo.

Los demas puntos se manifestarán con el anuncio que los expendedores tendrán fijado á su puerta.

En el pueblo de Autilla, se hallan de venta setenta á ochenta carros de paja de trigo, de buena calidad, el que lo precise se verá para tratar de ajuste con María Rodriguez, viuda, y vecina del mismo pueblo.

Se hallan de venta en esta Redacción cargarémes, cartas de pago y otros muchos documentos que continuamente necesitan los pueblos para cuentas de propios, también se hacen impresiones á precios sumamente arreglados.

Redacción del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.